



Santiago, 30 enero de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el 21, 31, 45 y 66 de la Ley N° 18.603, Orgánica constitucional de los partidos políticos -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el D. F. L. N° 4, de 6 de abril de 2017, del Ministerio Secretaría General de Gobierno-; 31, 69, 77, 97, 98, 99 de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano (2019); artículos 2° y 4° del Reglamento de Elecciones del Partido Demócrata Cristiano (2016); y demás normas pertinentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del tribunal. Que, en cuanto al **ejercicio de la función jurisdiccional de este Tribunal Supremo**, el artículo 69 en su literal f) prescribe: **“Artículo 69.-** *Corresponderá al Tribunal Supremo, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de Partidos Políticos o el presente Estatuto, las siguientes facultades:*

d) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que sean estimados violatorios de la Declaración de Principios o de los Estatutos y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados;

f) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliado al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido;

Por su parte, en cuanto a las infracciones sancionables, señala el **artículo 77.-** *“Se entenderá que son infracciones al Estatuto o falta a la disciplina, y por lo tanto sancionables, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a Militantes determinados que ofendan, atenten o amenacen los postulados básicos del Partido proclamados por estos Estatutos, los intereses políticos permanentes, el prestigio moral de la colectividad, o la convivencia democrática fraterna y disciplinada de los Militantes. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán infracciones las siguientes conductas:*

a) Infringir pública y/o notoriamente los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido dentro de la esfera de sus atribuciones, hechos públicos y/o comunicados previa y formalmente a la Bases;

e) Hacer gestiones o concertar acuerdos individuales o de grupos con entidades políticas, o de otra naturaleza, sin previa anuencia de la autoridad que corresponda;”.

De acuerdo a las normas reseñadas y atendido que los hechos puestos en conocimiento del tribunal refieren a asuntos administrativos y financieros del partido, y la posible responsabilidad disciplinaria de personas que a la fecha de abrirse estos autos contaban con la calidad de afiliados, el tribunal resulta perfectamente competente en razón de haber iniciado de oficio estos autos, conforme a lo dispuesto por la letra j) del artículo 69 de los Estatutos partidarios.

SEGUNDO. Hitos procesales. Que, la causa de autos ha seguido un extenso camino desde su apertura de oficio por este tribunal, hasta el acto final que constituye el presente fallo, por lo que reseña *iter* a efecto de dar cuenta del acto de juzgamiento con el que culmina.

Atendiendo a que para la doctrina *“el proceso no es más que la sucesión temporal de la actividad jurídica de los sujetos procesales con arreglo a las normas técnico-jurídicas de procedimiento. en orden al iudicio jurisdiccional”* (Carnelutti



citado por Ramos Méndez, F. (1990), Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Barcelona, José M. Bosch Editor, p. 330), señalamos en primer lugar que los parámetros técnico-jurídicas en el caso *sub iudice* se encuentra regulado por las normas por los Estatutos y el Reglamento de procedimiento de los tribunales, en cuanto a la secuencia de actos que constituyen este proceso, entre los principales podemos encontrar los siguientes:

1. Por presentación de 14 de noviembre de 2021 del Administrador General de Fondos, camarada Guillermo Herrera Esparza, se tomó conocimiento de situación financiera y administrativa dada por los reparos formulados por el Servicio Electoral;

2. Atendidos los antecedentes, por resolución de 17 de enero de 2022, se abrió de oficio la presente causa, disponiéndose a citar al camarada Guillermo Herrera Esparza, Administrador General del Fondos, para el 24 de enero de 2022;

3. Por resolución de 24 de marzo de 2022, se citó a la Camarada Alejandra Krauss V., Presidenta de la Comisión de Administración y Planificación;

4. Resolución de 3 de junio de 2022 confirió traslado, a los encartados de estos autos, señores Fuad Chahín Valenzuela, Rogelio Zúñiga Escudero y al camarada David Morales Nordetti;

5. Los encartados Fuad Chahín V. y David Morales N., con fecha 22 de junio de 2022, realizan presentaciones en la que junto a diversas solicitudes evacuan el traslado conferido. Respecto del encartado Rogelio Zúñiga Escudero, este ni evacuó el traslado conferido ni ha realizado presentación alguna en estos autos, por lo que la presente causa se tramitó en su absoluta rebeldía;

6. Por resolución de 27 de junio de 2022, se tuvo presente el traslado conferido, reservándose la resolución de las excepciones planteadas para la sentencia definitiva; y

7. Con fecha 4 de agosto, el encartado David Morales N. acompaña escrito solicitando nulidad de todo lo obrado;

8. Por Ord. N° 031/2022, de 9 de agosto de 2023, de este origen, se solicitó certificación a la Secretaría Nacional de la circunstancia de oficiar si el encartado, señor Morales Nordetti, había hecho rendición o devolución de los fondos en cuestión.

9. Se decretaron medidas para mejor resolver, solicitándose informaciones al Administrador General de Fondos y al Presidente del partido, las que fueron emitidas por escritos que rolan en autos.

TERCERO. Traslado de los encartados. Que, habiendo sido notificados de la resolución de 3 de junio de 2022, por la que se les confirió traslado, evacuaron traslado el ex camarada Fuad Chahín, por correo de 22 de junio de 2022, mientras que el camarada David Morales, lo hizo por correo electrónico de fecha 22 de junio de 2022.

En su presentación el señor Chahín Valenzuela formuló una serie de alegaciones, de acuerdo al siguiente detalle: En lo principal, recusación; en el primer otrosí incompetencia del tribunal, el segundo otrosí, nulidad de todo lo obrado; tercer otrosí, nulidad por falta de imputación clara, en el cuarto otrosí plantea solicitud que se indica. En el quinto otrosí de su presentación, evacuando traslado conferido, el encartado indica no conocer antecedentes que rolan en el expediente, no obstante indica no conocer periodos en que no se pagaron los sueldos de los trabajadores, indica que nunca se le ha informado sobre alguna rendición de fondos pendiente de su parte, e indica que las actuaciones relativas a las compraventas “forman parte de un plan de gestión de inmuebles que fue oportunamente aprobado tanto por la Directiva como por el Consejo Nacional”, e indica que los antecedentes obran en poder de la Administración General de partido. Indica haberse reunido con la Comisión de Administración y Planificación, ocasión en que respondió sus consultas, pero no da cuenta del contenido de tales, salvo que Andrés Zaldívar, integrante de la comisión le habría indicado que “no había detrimento patrimonial del PDC ni responsabilidades personales”. No acompaña a su presentación -salvo su cédula de identidad- ningún documento en respaldo de sus dichos.

En la presentación del Camarada David Morales, se evacua traslado indicando que no tiene conocimiento de los documentos que obran en el



expediente, no obstante, indica haber tenido conocimiento del Ord. N° 1853, de 13 de mayo de 2022, en los que se refiere a fondos por rendir entregados a el por montos de \$2.000.000, \$1.500.000, un tercero por \$4.500.000 y un monto por \$329.273 correspondiente a alojamiento del encartado en la ciudad de Iquique. En cuanto a los montos mayores indica que estos se emplearon en la realización de encuestas y que el motivo del pago directo radicaba en que se sostenían deudas anteriores con el proveedor, por lo que la única forma de acceder a sus servicios era pagando al contado los nuevos servicios que se solicitaban. Acto seguido indica que por su rol en el proceso “mal podía estar a la vez preocupado de la labor que entendía estaba desarrollando el quipo de administración”. Indica además que a partir de las observaciones del SERVEL -de las que tuvo conocimiento en mayo de 2022- se involucró en la resolución de estas, solicitando la facturación extemporánea de los servicios prestados en marzo, abril, julio y agosto de 2020. En cuanto al monto menor a que alude, indica que los documentos tributarios respectivos fueron extraviados en la unidad de administración del partido, motivo por el cual se manifiesta dispuesto a devolver la cantidad correspondiente en dinero. En cuanto a las gestiones en la venta de inmuebles, indica que no se formula una objeción concreta, ni se le solicitan antecedentes específicos, pero que puede señalar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 98 de los Estatutos partidarios, no obstante lo anterior indica “no participé en ninguna reunión ni gestión con los compradores en el caso de la venta de las propiedades de La Florida y Talagante, ni menos en la revisión de contratos respectivos, lo que se realizó por el equipo de administración. Continúa su traslado de manera impropia refiriendo a excepciones y nulidades no interpuestas ni en tiempo ni en formar. Solicita una en un otrosí, se le acompañen documentos que rolan en autos y que se le otorgue un nuevo plazo para evacuar traslado.

CUARTO. Medios de prueba. Que, de acuerdo a los actos procesales reseñados precedentemente, se ha tenido a la vista documentos y testimoniales que se han ido incorporando sucesivamente como medios de prueba los que se singularizan a continuación:

- 1) Ordinario N° 4.414, de 17 de noviembre de 2021, del Servicio Electoral;
- 2) Ordinario N° 4.811, de 22 de diciembre de 2021, del Servicio Electoral;
- 3) Ordinario N° 1853, de 13 de mayo de 2022, del Servicio Electoral;
- 4) Ordinario N° 3661, de 11 de noviembre de 2022, del Servicio Electoral;
- 5) Informe de la Comisión de Administración y Planificación PDC;
- 6) Informe del Administrador General de Fondos, de 12 de Abril de 2022, Ref. Situación cobro fondos a rendir Rogelio Zúñiga (fs. 8);
- 7) Informe del Administrador General de Fondos, de 12 de Abril de 2022, Ref. Situación cobro fondos a rendir David Morales (fs. 8);
- 8) Audiencia de la camarada Alejandra Krauss V., Presidenta Comisión de Finanzas y Planificación;
- 9) Audiencia de la camarada Verónica Ozimica P., militante de La Florida;
- 10) Acuerdo del Consejo Nacional sobre enajenación de inmuebles, de 7 de enero de 2019;
- 11) Escritura de compraventa de Partido Demócrata Cristiano a C-HOME SPA, (Rep. N° 3871-2020 de Not. Patricio Raby Benavente); de 27 de mayo de 2020. Relativa a inmueble de La Florida;
- 12) Escritura de Resciliación y nuevo contrato de compraventa de Partido Demócrata Cristiano a C-HOME SPA, (Rep. 14776-2020 de Not. Andrés Rieutord Alvarado), de 7 de agosto de 2020, relativa a inmueble de La Florida;
- 13) Cadena de correos entre abogada de Administración PDC, Francisca Dodero y Rogelio Zúñiga, Fuad Chahín y Jonathan Díaz de entre el 5 de mayo y el 7 de junio;
- 14) Ordinarios N° 010/2022, de 10 de junio de 2022, de la Secretaria Nacional, de 10 de junio de 2022;
- 15) Ordinario N° 31/2022, de 8 de septiembre de 2022, de la Secretaria Nacional; (Da cuenta de rendición por 1.001.849 al 15 de diciembre del 2020);
- 16) Carta del Presidente Nacional de 13 de diciembre de 2022;
- 17) Respuesta de la Administradora General de Fondos PDC al Servicio Electoral relativa a observaciones al balance, de 2 de diciembre de 2022;
- 18) Correo electrónico del Presidente Nacional a Rogelio Zúñiga;
- 19) Correo electrónico del Presidente Nacional a David Morales;
- 20) Informe del Presidente Nacional de 28 de diciembre de 2023;



- 21) ORD. N° 006/2022, del Presidente Nacional PDC, de 28 de diciembre de 2022;
- 22) Expediente causa C-7948-2022, 17° Juzgado Civil de Santiago, PDC /ACM Constructores;
- 23) Expediente O-8756-2022, 7° Juzgado de Garantía de Santiago, PDC C/ FUAD EDUARDO CHAHIN,
- 24) C-7946-2022, 22° Juzgado Civil de Santiago, PDC/INVERSIONES ALMIRANTE.
- 25) Comprobantes contables de egresos y de rendiciones o reintegros de don David Morales Nordetti, por fondos a rendir entregados durante los años 2018 a 2022;
- 26) Comprobantes contables de egresos y de rendiciones o reintegros de don Rogelio Zúñiga Escudero, por fondos a rendir entregados durante los años 2018 a 2022.

QUINTO. Sistema de valoración de la prueba. Las pruebas mencionadas precedentemente, se han apreciado a la luz de las normas legales y estatutarias que regulan la correcta, sana, prolija y cuidadosa administración de los dineros y del patrimonio del Partido, a la cual deben atender los responsables o encargados de ejercerla, aplicando los criterios de la lógica, la técnica, la ciencia, la razonabilidad con especial atención a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las probanzas, de modo que conduzcan a la conclusión a que llegará este Tribunal Supremo en su sentencia. Sobre la base de esta premisa se realizó la actividad jurisdiccional, según se expresa a continuación.

El artículo 31 de la Ley N° 18.603, establece que *“Al tribunal supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes: c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados. d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido”* y, letra *“e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso”*.

El artículo 1° de la ley 18.603, define la naturaleza jurídica de los partidos políticos, al señalar que *“son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional”*.

Con la dictación de la ley de Partidos Políticos, el legislador, ha ampliado la enumeración que consagra el artículo 547 inciso 2° del Código Civil, que señala como personas jurídicas de derecho público *“a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades las iglesias y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”*.

En, efecto, la ley de Partidos Políticos, además de otorgarles dicha naturaleza jurídica de derecho público, ha señalado en sus fines determinadas funciones que los caracterizan: los integran personas que comparten los mismos principios ideológicos y políticos y les asigna una función pública, cual es la de contribuir al funcionamiento de sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional. O sea, que, en sus actuaciones, sus actos están destinados a alcanzar el bien común y servir el interés nacional, esto es a contrario sensu, que sus actos no están al servicio de personas o grupos o el interés privado. Esta adquiere especial relevancia en la medida que administran fondos que les aporta el fisco, lo que deben ser administrados conforme a las normas de



derecho público, por lo que quienes los administran además de velar por su buen uso, deben rendir cuenta del uso de los mismos.

Su personalidad de derecho público, es la fuente que legitima la facultad del partido de darse su institucionalidad interna sujeta al marco legal que proporciona la Ley de Partidos Políticos, cuyo Estatuto consagra en el artículo 14, un órgano de fiscalización y de control denominado Tribunal Supremo, señalando en el artículo 69 entre sus atribuciones, letra g) "Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso". Por su parte el artículo 4° del Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Partidarios del PDC, establece que "ningún militante puede ser sancionado por actos u omisiones que revistan carácter de infracción a los Estatutos, o falta a la disciplina, sino cuando el Tribunal Supremo haya adquirido por los elementos probatorios del proceso, la convicción moral de que realmente ha cometido infracciones o faltas punibles y que en ellos ha correspondido al Militante una participación culpable sancionada por estos Estatutos". Ello implica que en su actuar, los partidos, sus autoridades y sus órganos internos, entre los que se encentra el Tribunal Supremo, están obligados a respetar la Constitución Política y las Leyes, dejándolos bajo el control y fiscalización del Servicio Electoral, según lo dispone en el artículo 40° de la referida norma.

Establecida la facultad jurisdiccional del Tribunal Supremo, corresponde precisar la forma cómo debe adoptar sus fallos. Ante la ausencia de norma expresa y siguiendo los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico y la doctrina en materia probatoria, corresponde al Tribunal Supremo valorar la prueba según las reglas de la sana crítica, lo que según la doctrina implica necesariamente darle una mayor libertad al tribunal en la valoración de la prueba y por ende una mayor responsabilidad y confianza.

Respecto de lo que se debe entender por sana crítica el profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Joel González Castillo, refiriéndose al actuar de los tribunales de justicia, señala que estos se han pronunciado **"en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido: Que, según la doctrina, la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto"**.

La aplicación del principio de la sana crítica se encuentra establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo -sirvanos esta norma para iluminar el punto- establece que **"El Tribunal preciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud lesa signe valor o las desestime"**. Por su parte el artículo 297 del Código de Procesal Penal, establece que **"los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida"**.

Respecto de la necesidad de que las sentencias estén debidamente fundadas y la forma de apreciar la prueba, el AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA FORMA DE LAS SENTENCIAS, señala en el 5° , **"Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión. 6° Enseguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.**



En el ámbito de la doctrina cabe señalar lo expresado por el juez don Juan Guzmán Tapia en el sentido que *"es un imperativo constitucional que expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso; así se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia"*.

El ordenamiento constitucional consagra en el artículo 19 N° 3, establece que ***"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"***.

SEXTO. Debido proceso. Como se indicó en el considerando precedente al momento de abordar la forma de valorar la prueba producida en estos autos, el proceso debe cumplir con el estándar democrático de ser justo, lo que la doctrina ha conocido como *debido proceso*.

Todo procedimiento sancionatorio, para que sea justo, debe cumplir con los requisitos del debido proceso, que consiste en que las actuaciones del proceso sancionatorio no han privado, restringido o perturbado el ejercicio de los derechos de los encartados, garantizándose en todo momento su derecho a conocer los antecedentes de la investigación, presumiéndose su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria.

En el caso del Tribunal Supremo del PDC, debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 31 de Ley de Partidos Políticos, garantizándose que las medidas disciplinarias que adopte dicho órgano partidario deben garantizar el debido proceso. En efecto, señala que ***"Al tribunal supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes: (...) "e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso"***.

Por su parte el artículo 69 del Estatuto del PDC, en coherencia con la ley de Partidos Políticos, consagra el principio del debido proceso, al establecer que ***"Corresponderá al Tribunal Supremo, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de Partidos Políticos o el presente Estatuto, las siguientes facultades (...): "g) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso"***.

La sentencia de la Corte Suprema, dictada en la causa Rol N° 3.643-00, de 5 de diciembre de 2001, sobre Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, estableció que ***"conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural"***.

Dicho principio está consagrado en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política al establecer como una garantía fundamental, la ***"igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos"***; además en el inciso quinto del mismo cuerpo legal que dispone que, ***"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"*** y que ***"corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"***.



En la presente causa el o los encartados han podido acceder al expediente de la causa, sin ninguna limitación, han podido designar un defensor letrado, han tenido la posibilidad de interponer excepciones o incidentes, las resoluciones dictadas en la causa les han sido notificadas mediante correo electrónico, conforme lo indica auto acordado que resuelve la materia en razón de situación sanitaria. Además, la causa ha sido tramitada ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que originan la causa.

Igualmente, los encartados han reconocido implícitamente la competencia del Tribunal Supremo del PDC, al comparecer ante el mismo, interponiendo sus incidentes o solicitar diligencias, sometiéndose de esta manera a la obligación de respeto a la institucionalidad interna que asume todo militante del PDC al momento de ingresar a la institución, conforme lo establece el artículo 7, que señala que **“Son deberes del Militante: (...) letra b) Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 32 de la ley N° 18.603”**.

SÉPTIMO. Consideración del Principio de probidad. Previo a analizar en concreto las infracciones a los deberes partidarios que se examinan en estos autos, es pertinente hacer presente que se tuvo en consideración en dicho análisis el principio de probidad respecto del que tenemos las siguientes consideraciones:

Los órganos del Estado y sus funcionarios deben someter su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, encontrándose sujetos a los principios de juridicidad y probidad, que les imponen cumplir honesta, fiel y esmeradamente, dentro de sus competencias, las tareas propias de sus funciones. Lo anterior, a fin de atender en forma eficiente las necesidades públicas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° de la Carta Fundamental y 2°, 3°, 5°, 7° y 13 de la ley N° 18.575. En efecto el artículo 8° de la CPE establece expresamente que **“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”**.

A su turno el Art. 52 Inc.2° de la Ley 18.575 establece que **“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”**, que más allá de sancionar a los funcionarios del Estado o de los Municipios que cometen infracciones en el ejercicio de sus funciones, conlleva el deber de desempeñarse en todo momento **anteponiendo el interés público al personal**, velando estrictamente por el buen uso de los recursos que el Estado pone a su disposición para el cumplimiento de los objetivos propios del servicio.

Por su parte, la Constitución de 1980, en el Capítulo Primero, establece una serie de principios fundamentales para un Estado Constitucional y Democrático de Derecho: estos se refieren a la primacía de la persona humana, la servicialidad del Estado, la juridicidad, **la probidad y la transparencia**, lo que no son meras intenciones, sino que son deberes. En efecto, el artículo 8° de la Norma Fundamental establece expresamente que **“el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”**.

Velar por la probidad y transparencia en el uso de los fondos públicos, no es una obligación exclusiva de los funcionarios públicos, sino que también de los particulares que administran fondos públicos, y con mayor razón por parte de las corporaciones con personalidad jurídicas de derecho público. En efecto, el Organismo Contralor ha señalado que corresponde a los órganos de velar por que no se vulneran los principios de control, eficiencia, eficacia y responsabilidad en la administración de los recursos públicos, establecidos en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, de la ley N° 18.575, que estipula que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por



el debido cumplimiento de la función pública. Para tal efecto la ley ha instituido la obligación de rendición de cuentas, que es un **“proceso mediante el cual funcionarios, servidores públicos y particulares que manejan recursos del erario informan y explican, de manera detallada, ante la autoridad competente y ante la ciudadanía, las decisiones adoptadas en ejercicio de sus funciones, y responden por la gestión y resultados de sus acciones, siendo sujetos de las sanciones sociales y legales que el ordenamiento jurídico prevea, según si su manejo ha sido o no el adecuado a los propósitos definidos”**. Por tanto, rendir cuenta en forma íntegra, oportuna y documentada es una obligación que compete tanto a funcionarios públicos como a particulares a quienes les han sido entregados recursos públicos, para un determinado fin.

Refiriéndose a los deberes de una autoridad pública, el Informe final n°323-2022 de la Contraloría General de la República, pronunciándose sobre macroprocesos de adquisición de bienes y servicios-octubre 2022 en una municipalidad, señala que esa **“entidad edilicia deberá adoptar las medidas pertinentes para ajustar sus procedimientos de contratación de acuerdo a la ley N°19.886, y en especial, propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones. Concordante con lo anterior, cabe recordar que la máxima autoridad comunal se encuentra obligada a resguardar el patrimonio municipal, y a respetar el principio de probidad administrativa que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, según lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero; y 52 y 53 de la ley N°18.575 (aplica dictamen N° 946, de 2016).**

En cuanto al principio de probidad la Comisión Nacional de Ética Pública (1994) (LETELIER V., Macarena, “Probidad Pública”, en Revista de Derecho Público, Vol. 65) señaló que hay prácticas que han empezado a ser percibidas como transgresiones éticas y han finalizado por ser penalizadas social y legalmente, entre ellas “La influencia real o supuesta sobre un agente público y su uso para obtener beneficios para sí y terceros, el favoritismo o nepotismo, la transmisión ilícita de información privilegiada...” (Informe Comisión, p. 205).

De esta manera se estableció que “la probidad, como concepto ético político, se aplica a la conducta de los agentes públicos, y se refiere a la integridad en el cumplimiento de las obligaciones anexos a los cargos y funciones públicas” (LETELIER V.; Óp.. Cit., p.160)

Por su parte en nuestro ordenamiento positivo el Principio de Probidad (Principio en adelante) tiene reconocimiento las normas constitucionales que hemos apuntado y es desarrollado por normas de rango legal como la Ley Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), y en la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses, que señalan que este “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

En relación con este punto se debe anotar que la Contraloría General de la República ha resuelto que el principio de probidad administrativa no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función (aplica dictámenes N°s. 49.580, de 2008 y 42.372, de 2010, entre otros).

En tal sentido, la calidad de servidor público no sólo obliga al correcto desempeño de las actividades propias del respectivo empleo y de aquellas a que se acceda en virtud de tal calidad, sino que incluso afecta al comportamiento privado del funcionario, en tanto pudiere significar, entre otros efectos, desprestigiar al servicio o faltar a la lealtad debida a sus jefaturas, a sus compañeros y a la comunidad (aplica dictamen N° 10.086, de 2000, entre otros). De este modo, no observar una vida social acorde con la dignidad del cargo constituye una infracción



a la probidad administrativa (Dictámenes N°s. 77.441 y 82.188, ambos de 2013; y N° 98.033, de 2014).

En definitiva, respecto a este punto el Tribunal recoge el principio de probidad en orden a contener este un mandato según el cual el interés de la institución, en este caso el Partido Demócrata Cristiano, debe superponerse a cualquier interés particular y que, para cautelar tal interés deben seguirse los procedimientos establecidos, de buena fe y con transparencia, con independencia de la existencia de norma expresa al respecto, pues precisamente es de la naturaleza del principio de probidad, llamar a los individuos que actúan a regirse con corrección tanto en su vida pública y aun en la privada.

OCTAVO. Deberes estatutarios y legales analizados. Que, como se ha señalado en los considerandos precedentes, la función de este tribunal, al tenor de las letras c) y d) art. 31 de la Ley N° 18.603, -reproducidas íntegramente por los literales d) y f) del artículo 69 de los estatutos-, es conocer y resolver respecto de las infracciones a la declaración de principios, a los estatutos, o bien por conductas que constituyan faltas éticas, comprometan los intereses o el prestigio del partido.

En ese orden de cosas, se han analizados los deberes que al respecto establecen la ley y los estatutos, a efectos de examinar las actuaciones de los encartados, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Cumplir con normativa interna. El Estatuto del PDC dispone en su artículo 7 los deberes del militante prescribiendo en su literal a) “Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido”.

2) Responsabilidad y disciplina en la ejecución de tareas. El precitado artículo 7 establece también como deber de los afiliados al partido el “e) Cumplir con responsabilidad y disciplina, las tareas que las autoridades partidarias competentes le encomienden y concurrir a las sesiones cuya asistencia sea obligatoria”.

3) Atribuciones del Presidente Nacional. El artículo 28 de los Estatutos preceptúa que “A nivel Nacional, existirá una Directiva Nacional, que será el órgano ejecutivo del partido para efectos de la Ley N° 18.603” (inciso 1°), la que “tendrá nueve miembros, entre ellos, un **Presidente Nacional que la presidirá**”, teniendo a su vez la facultad de “Presidir al partido” (artículo 30, letra a), representación judicial y extrajudicial del partido” (artículo 30, letra c)

4) Atribuciones del Secretario Nacional. Las atribuciones del referido órgano constan en el artículo 31 del cuerpo estatutario, el que -entre otras relevantes al caso- dispone:

a) tener “bajo su dirección superior los organismos de la línea de apoyo administrativo”;

b) Conocer de todas las actividades del Partido y ser Ministro de Fe en todas las instancias partidarias en las que la ley o los estatutos no especifiquen otra autoridad. Deberá, además, registrar los acuerdos de los mismos y mantener la custodia de la documentación y la correspondencia;”

4) Atribuciones del Administrador General de Fondos. El órgano denominado Administrado General de Fondos, “Artículo 47.- La División Nacional de Administración y Finanzas será dirigida por el Administrador General de Fondos del Partido y la integran seis miembros que serán designados por el Consejo Nacional a propuesta de la Directiva Nacional del Partido. El Vicepresidente Tesorero de la Directiva Nacional supervigilará el funcionamiento de la División de Administración y Finanzas. Esta división estará, entre otras cosas, encargada de velar por el pleno cumplimiento al Título V de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.” Esto es, el financiamiento de los partidos políticos.

5) Normas para contratar. Los artículos 98 y 99 de los estatutos, establecen reglas por las cuales, se requiere la autorización de órganos colegiados, así para contrataciones de valor superior a 1.000 U. F., enajenar o gravar bienes se requiere



mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional, (Artículo 98), mientras que para contraer obligaciones sobre 500 U. F., aceptar demandas, transigir, comprometer y otorgar a los árbitros las facultades de arbitrajes, será necesario el acuerdo de la Directiva Nacional.

6) Afectar los intereses o el prestigio del partido. A partir de la capacidad de conocer dada por el artículo 69 letra f) de los estatutos, *contrario sensu*, se puede colegir que los actos que comprometan los intereses o el prestigio del partido son una infracción a los deberes del militante, quienes tienen el deber de abstenerse de cualquier acto que fuere contrario a los intereses del partido o afectar su prestigio.

7) Deber de contratar en “condiciones de mercado”. El inciso 2° del artículo 45 de la Ley N° 18.603, establece que los partidos políticos “no podrán celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas de las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado”.

NOVENO. Apreciación de la prueba. En cuanto al **ejercicio de la función jurisdiccional de este Tribunal Supremo**, el artículo 69 de los estatutos prescribe: **“Artículo 69.-** *Corresponderá al Tribunal Supremo, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de Partidos Políticos o el presente Estatuto, las siguientes facultades (...)*

d) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que sean estimados violatorios de la Declaración de Principios o de los Estatutos y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; (...)

f) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido;

Por su parte, en cuanto a las infracciones sancionables, señala el **artículo 77.-** “Se entenderá que son infracciones al Estatuto o falta a la disciplina, y por lo tanto sancionables, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a Militantes determinados que ofendan, atenten o amenacen los postulados básicos del Partido proclamados por estos Estatutos, los intereses políticos permanentes, el prestigio moral de la colectividad, o la convivencia democrática fraterna y disciplinada de los Militantes.

Que, de acuerdo a los medios de prueba -listados en el considerando cuarto de este fallo- se ha logrado establecer lo siguiente:

1.- Existencia de fondos por rendir, pendientes de rendición o de restitución. Que de acuerdo a los informes del SERVEL, de la Comisión de Administración y Planificación PDC (Tercer informe), del Administrador General de Fondos y demás medios de prueba allegados al proceso (Documentos 1 al 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26 todos del Considerando Cuarto), consta que, en diversos periodos de análisis, se han registrado fondos sin rendir correspondiente a los años 2019, 2020, y 2021 a nombre de los encartados David Morales Nordetti y Rogelio Zúñiga Escudero. Incumplimiento, de carácter grave, de la obligación de rendir o restituir los fondos solicitados, tanto por su excesiva extensión en el tiempo y por la alta proporción que respecto del gasto general representaban los fondos en cuestión como por el hecho de que no se hayan rendido en su totalidad y sin que exista mención de la causa por la que se otorgaron los dineros a rendir y a que las rendiciones extemporáneas no tienen ninguna justificación relacionada con la causa que pudiere haber motivado su otorgamiento.

Respecto del Camarada David Morales Nordetti, consta por comprobantes acompañados por el Administrador General de Fondos (Medio de prueba N° 25), que aún a 23 de enero de 2023, el camarada Morales ingresaba a la administración documentos tributarios y otros antecedentes para su rendición.

Considérese además que establecido lo anterior, el Informe Final de Resultado final balance ejercicio 2020 del SERVEL contenido en el ORD. 1853, de



13 de mayo 2022 (Documento 4), dispone en su página 62 indica respecto de uno de los fondos pendientes de rendición por el Camarada David Morales Nordetti, “se mantiene esta rendición pendiente de aprobación. Por lo que se rechaza la operación”, para luego consignar a pagina 63 del mismo informe “**Por lo anterior, atendido los antecedentes expuestos, este Servicio enviará una copia de este informe al Ministerio Público**”. A mayor abundamiento, en su propia presentación de junio de 2022, reconoce encontrarse pendientes fondos correspondientes al año 2020.

Respecto de encartado Rogelio Zúñiga Escudero además de los documentos generales ya referidos y de las conclusiones generales del informe del SERVEL referidos respecto de Morales (Documento 4), considérese que en abril de 2022 un informe del Administrador General de Fondos cifró el monto de la deuda en \$24.668.960, dándose cuenta de gestiones de cobro internas las que no dieron resultado

Que, finalmente, considérese lo referido por el Servicio Electoral “atendido los antecedentes expuestos [respecto a los fondos por rendir pendientes] este Servicio enviará una copia de este informe al Ministerio Publico, a fin de que determine eventuales responsabilidades en las operaciones antes descritas (Documento 4, p. 62)

2.- Precio compraventa de inmuebles. Que, en relación a los inmuebles ubicados en las comunas de La Florida, Macul y Talagante, se ha podido constatar que los contratos de promesa de compraventa -en el caso de Macul y Talagante- y el contrato de compraventa de La Florida, se ha fijado un precio menor que el correspondiente a su precio de mercado, lo anterior de acuerdo a tasaciones de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. Inmueble de Talagante. Consta por documentos fundantes que se acompañan a demanda civil (Documento 24), que se fijó un precio de 28.830 UF en contrato de 23 de diciembre de 2020, mientras que, en Tasación de Perito Carlos Mansilla de octubre de 2019, se fijó un “precio comercial recomendado” de 41.806 UF, constando además tasación de julio de 2021, de la tasadora Sonia Castro, que cifra su valor comercial en \$1.762.623.487 (59.328 UF). Con todo atendida la tasación más baja, existiría una diferencia de 12.976 U.F. que el Partido Demócrata Cristiano dejaría de percibir si se consumara el contrato de compraventa.

2.2. Inmueble de Macul. Consta por documentos fundantes que se acompañan a la demanda civil (Documento 22) que se fijó un precio de \$366.278.978 pesos en contrato de 5 de mayo de 2021, mientras que, en tasación de Perito Carlos Mansilla de enero de 2019, se fijó un “precio comercial recomendado” de \$457.848.723 (16.622 UF), constando además tasación de julio de 2021, de la tasadora Sonia Castro, que cifra su valor comercial en \$620.199.433 (20.856 UF). Con todo atendida la tasación más baja, existiría una diferencia de \$91.569.745 que el Partido Demócrata Cristiano dejaría de percibir si se consumara el contrato de compraventa. Además de lo anterior, se ha tenido a la vista cadena de correos electrónicos (Documento 13) entre la abogada de la administración del partido, Sra. Dodero Bravo, con el ex administrador general de fondos, Rogelio Zúñiga Escudero y el ya ex Presidente del partido, Fuad Chahín Valenzuela, en que se da cuenta de que el contrato de promesa -suscrito por instrumento privado- se ha indicado una fecha anterior a la real fecha de conclusión, la que tuvo lugar -de acuerdo a los correos señalados- con posterioridad al 7 de junio de 2021, fecha ésta, a la que ya había dejado la Presidencia del Partido .

2.3. Inmueble de La Florida.

2.3.1. Precio compraventa. Consta por documentos fundantes que se acompañan a querrela criminal (Documento 23), así como por actos jurídicos que se incorporaron a esta causa (Documentos 11 y 12), que luego de una sucesión de actos jurídicos se concluyó una compraventa del inmueble fijándose un precio de 25.218 UF (\$722.772.089) en contrato de 7 de agosto de 2020, mientras que en tasación de Perito Carlos Mansilla de enero de 2019, se fijó un “precio comercial recomendado” de \$362.380.160 (13.156 UF), constando además tasación de julio de 2021, de la tasadora Sonia Castro, que cifra su valor comercial en \$620.199.433 (20.856 UF).

2.3.2. Precio corretaje/gestión inmobiliaria. Consta tanto en los documentos fundantes de la querrela criminal (Documento 23), así como en el



Informe del Servel respecto del balance 2020 (Documento 3) y en Tercer informe de la Comisión de Administración y Planificación (Documento 5), que con motivo de compraventa del inmueble de La Florida se realizó un pago a por total de \$193.121.611 a Inversiones Baquedano SPA, RUT 76.266.519-0, por la que se extendió factura N° 206 de fecha 1 de septiembre de 2020, que respecto de la referida factura el SERVEL estableció **i)** que el partido no pudo aclarar como se determinó el monto de pago, **ii)** que no existen cotizaciones para el servicio **iii)** que por lo general el porcentaje de comisión por concepto corretaje varía entre un 2% y un 3%, pero que este caso se eleva al 26,6% no encontrándose en parámetros de mercado, **iv)** que no se logró acreditar que luego de la resciliación del primer contrato se haya aprobado la conclusión de un nuevo contrato (Documento 10), y **v)** que no se pudo acreditar la existencia del contrato, por lo que concluyó rechazar la operación y, remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Que en general respecto de los inmuebles, el informe de la Comisión de Administración y Planificación (Documento 5) señaló “como ya lo hemos observado anteriormente, se observan desprolijidades inaceptables desde un punto de vista jurídico, criterios de valoración alejados del mercado y soluciones a compromisos económicos de un modo impropio(...)”.

DÉCIMO. Infracciones a los deberes de militantes. Establecidos los hechos referidos en el considerando antecedente, no resta sino indicar el rol que le cupo a los encartados en ellos.

1. Fondos por rendir. En cuanto al punto 1 del considerando anterior, en la descripción de los hechos se da clara cuenta de la participación del camarada David Morales Nordetti en la falta de rendición -en tiempo y forma- de los fondos por rendir que le fueron entregados los años 2019, 2020 y 2021, es más, evacuando traslado el propio encartado reconoce la situación pendiente de algunos fondos por rendir, lo que se refuerza, como indicamos, con el hecho de que aun a 23 de enero último se encontraba realizando gestiones para el pago de los fondos, lo anterior, pese a que -como da cuenta informe del Administrador General de Fondos- se le intimó a rendir o restituir los fondos por diversas comunicaciones escritas entre septiembre del año 2021 y enero del año 2022 (Documento 7).

Que además de lo señalado, este Tribunal concluye, que la rendición de fondos no se cumple con un mero calce contable de egresos e ingresos, sino que el estándar es por mucho superior, en orden a que debe darse cuenta de una solicitud de fondos fundamentada, de la ejecución de los mismos fondos de acuerdo a lo aprobado al extender el fondo, del correspondiente informe de actividades y del respaldo de los documentos tributarios correspondientes emitidos en tiempo y forma.

En cuanto al señor Rogelio Zúñiga Escudero, se da cuenta de los mismo hechos, esto es haber solicitado y no rendido un monto elevado de recursos por concepto de fondos por rendir y que, hasta la presente fecha no se encuentran rendidos o reintegrados en su totalidad, pese a que también a él se le conminó a rendir o restituir los fondos pendientes correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 entre septiembre y diciembre de 2021, según da cuenta el informe del Administrador General de Fondos (Documento 6).

Atendido además que los encartados Morales y Zúñiga servían, respectivamente, los cargos de Secretario Nacional y Administrador General de Fondos y que, en tal calidad participaban de la conducción política y administrativa, a tal punto que teniendo uno la calidad de ministro de fe y jefe organizacional y el otro delegada la administración financiera del partido, ambos compartían firma y autorización bancaria para actuar en nombre del partido realizando trámites bancarios y autorizando el giro de fondos a nombre del partido, lo que incluía -por cierto- los fondos a rendir cuya rendición o restitución tenían pendiente. Así las cosas, aumenta respecto de ellos el reproche, pues no sólo tuvieron conocimiento del detalle de estas transacciones en razón de sus cargos y las facultades de que estaban investidos, sino que, además, la conducta que se reprocha fue reiterada en el tiempo, por altos montos de dinero y abusando de los cargos dirigenciales que servían. Con lo anterior, se estima que ambos encartados han infringido el deber de militante contemplado en el **artículo 7° letras a) y e)**



de los Estatutos partidarios, por cuanto actuaron en contra de estatutos y normativa interna, sin atender a las instrucciones que se les impartió para rendir o reincorporar los fondos pendientes.

2. Promesas y compraventa de inmuebles. En cuanto al punto 2 del Considerando anterior, es menester señalar que los encartados Chahín, Zúñiga y Morales se relacionan en cuanto a las transacciones de inmuebles, en razón de que el primero es el único representante legal del partido en capacidad de suscribir los actos jurídicos que se analizan sobre los inmuebles -y que efectivamente fueron suscritos por él-, mientras que David Morales Nordetti, en tanto ministro de fe del partido ha tenido conocimiento de los acuerdos de la Directiva Nacional y Consejo Nacional que integró en su calidad de Secretario Nacional; en circunstancias que Rogelio Zúñiga Escudero, en su calidad de Administrador y jefatura del personal contable y legal, ha debido supervisarles en la gestiones previas a la conclusión de los contratos referidos y en el registro y justificación de los ingresos y egresos contables que se han debido registrar de acuerdo al manual de procedimientos de la administración.

Precisada la relación anterior, analizaremos cada una de las transacciones:

2.1. Inmueble Talagante. Queda asentado, como señalamos, que las condiciones del contrato no cumple con la norma del artículo 45 inciso segundo de la Ley N° 18.603, por cuanto ha realizado precisamente en contra del texto legal, en condiciones distintas de las de mercado con una contraprestación (precio) inferior al valor de mercado.

De los actos jurídicos tenidos a la vista, figura como único responsable disciplinario el entonces representante legal del partido, Fuad Chahín Valenzuela, quien concluyó el contrato en las condiciones que, como apuntamos, implicaban un detrimento patrimonial para el partido por ser su valor inferior al del mercado. Apúntese además que el encartado es abogado, por lo que el estándar de diligencia respecto a su apreciación de los actos jurídicos que suscribía aumenta, en razón de ser parte de los conocimientos propios de su ejercicio profesional.

2.2. Inmueble Macul. Respecto de este inmueble, valgan las prevenciones hechas respecto del precedente, en orden a que no se da cumplimiento al artículo 45 inciso 2° de la Ley N° 18.603, por ser el precio fijado para el contrato de compraventa inferior al precio de mercado.

En este punto se advierte responsabilidad disciplinaria tanto del entonces representante legal del partido, así como de Rogelio Zúñiga, quien, de acuerdo a los correos electrónicos acompañados al proceso, tomó conocimiento tanto del precio que se estaba fijando para el contrato de compraventa prometido, así como respecto de la situación de haberse dado a dicho contrato una fecha anterior a la que realmente se suscribió. El tribunal pone la atención sobre este hecho, pues resulta de gravedad, el que, habiendo renunciado a su cargo, el sr. Chahín suscribiera en junio un contrato aparentando haberse firmado antes de su renuncia, ocurrida a mediados de mayo, todo con la anuencia del Administrador General de Fondos. Con lo anterior los encartados Chahín y Zúñiga, infringen tanto la disposición del inciso 2° del artículo 45 de la Ley N° 18.603, como el deber militante de cumplir con responsabilidad y disciplina las tareas partidarias, estándar establecido por la letra e) del artículo 7° de los Estatutos partidarios.

2.3. Inmueble La Florida. Como explicamos en el considerando precedente, en el caso de La Florida se producen dos situaciones que siendo distintas, se confunde y entrelazan por la naturaleza de las mismas, a saber, **i)** la conclusión de un contrato en condiciones distintas a las de mercado (art. 45 inciso 2° de la Ley N° 18.603), **ii)** la resciliación y la suscripción de un nuevo contrato sin aprobación de los órganos colegiados que deben intervenir (Arts. 98 y 99 de los Estatutos) y **iii)** el contraer y pagar una obligación por concepto de "corretaje" sin mayores justificaciones, fuera de las condiciones de mercado y sin el acuerdo de los órganos colegiados llamados a intervenir.

Respecto de las dos primeras, aparecen como responsables disciplinarios los encartados Chahín y Morales, en orden a que no debieron suscribir nunca un contrato sin contar con la aprobación -en este caso- de la Directiva Nacional y Consejo Nacional del partido, acuerdo que estaban llamados a solicitar, pues el uno era el presidia dichos órganos y al otro le correspondía realizar la tabla y procurar la publicación de dichos acuerdos, por lo que mal pudieron haber desconocido el hecho de contar con las autorizaciones necesarias.



Respecto al tercer punto, esto es el pago de una suma exorbitante por concepto de corretaje, aparecen como responsables disciplinarios tanto el Secretaría Nacional, como el Administrador General de Fondos, a saber, Morales Nordetti y Zúñiga Escudero, pues ambos eran los apoderados bancarios que autorizaron la millonaria transacción bancaria, la que implicó no cumplir fielmente el mandato bancario que se les extendiera y, a la vez, el incumplimiento del artículo 47 de los estatutos en orden a que es la administración -de la que ambos eran parte- la encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales contempladas en el Título V de la Ley N° 18.603 que regula el funcionamiento económico de los partidos políticos.

De la forma señalada, los encartados Chahín V., Morales N. y Zúñiga E. -a su turno- infringieron en este punto los deberes establecidos en el artículo 45 inciso 2° de la ley del ramo, 7, letras a) y e), 30, 31, 97, 98 y 99 de los estatutos.

3.- Infracciones generales. Las actuaciones ya descritas de cada uno de los encartados, importó a su vez una infracción del artículo 77 al constituir actos que amenazaron los intereses permanentes del partido y el prestigio moral de la colectividad.

El tribunal arriba a la conclusión precedente, toda vez que no sólo se atentó contra el interés patrimonial del partido, sino que además, habida cuenta de la disposición del artículo 66 de la Ley N° 18.603 que dispone como causal de disolución de un partido político la *“La infracción grave y reiterada de lo dispuesto en el título V de esta ley será sancionada con la disolución del partido político.”*, los actos reiterados en el tiempo, por cantidades considerables de dinero y observadas más de una vez por el órgano contralor de los partidos políticos, puso, a lo menos en riesgo, la existencia legal del partido político.

Así mismo, importó un desprestigio moral de la colectividad, pues los detalles y minucias de cada una de estas incidencias fueron ventiladas por la prensa en declaraciones de algunos actores, pero también en amplios reportajes de prensa escrita y televisión que sin duda dieron oportunidad de cuestionar el manejo transparente y leal de los recursos públicos que recibe el partido.

UNDÉCIMO: Consideraciones finales. En cuanto a la aplicación de la **sanción de expulsión a una persona que ya no posee la calidad del militante**, situación en la que se encuentran Fuad Chahín y Rogelio Zúñiga resulta pertinente tener presente la letra i) del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Partidarios que establece:

“Artículo 2°.- *La tramitación de las causas por infracciones y faltas a la disciplina, ante el Tribunal Supremo y ante los Tribunales Regionales, se ajustará a un procedimiento concentrado, breve y sumario, preferentemente de carácter oral que respete el principio del debido proceso y se sujetará al siguiente procedimiento mínimo:*

i) En el caso de renuncia de un Militante con causa disciplinaria pendiente en su contra, o, que se encuentre en cualquier etapa descrita en los incisos anteriores, el Tribunal Supremo podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento como si la renuncia no se hubiere efectuado, dejando pendiente el pronunciamiento sobre ella hasta la tramitación final de la causa. Si el Tribunal llega a la convicción que la Responsabilidad del afectado merece una sanción equivalente a la expulsión o eliminación de los Registros del Partido, así lo declarará para los efectos de la calificación que el Consejo Nacional deba hacer en caso de una solicitud de reincorporación por parte del Militante renunciado, y aunque la renuncia se hubiere presentado antes de la sentencia de término.”

Que, en relación a la composición del Tribunal Supremo, y a la vigencia de los mandatos que sirven los camaradas que lo integran, el mandato de los anteriores miembros del tribunal supremo expiró en fecha que regía situación de excepción provocada por la pandemia de la COVID-19. Dicha situación fue recogida en la Ley N° 21.239, que prorrogó el mandato de directores y órganos de administración de las asociaciones y organizaciones que indica (Publicada en el D. O. 23 de junio de 2020), y respecto de la cual el Servicio Electoral ha indicado que de acuerdo a la precitada norma, “obliga a concluir que el período venció durante la vigencia del estado de excepción constitucional y mientras se encontraba vigente, para los partidos políticos, los efectos de la Ley 21.239, es decir, hasta el 30 de junio de 2022.” (Carta



Que, de acuerdo a lo razonado, una vez terminado el periodo de excepción, se procedió a la renovación de los miembros del tribunal, quienes a partir del 12 de noviembre asumieron en propiedad tanto miembros titulares como suplentes, por los periodos de renovación alternada de 4 y 2 años que dispone a norma estatutaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 31 de la Ley N° 18.603 y 69 y 77 de los Estatutos partidarios, por unanimidad,

SE RESUELVE:

I.- Incidencias. En relación a las excepciones e incidentes de recusación, nulidad y otras, atendido lo razonado en el considerando primero del presente fallo, no ha lugar;

II.- Sanciones. Atendida la grave y reiterada infracción de los deberes partidarios de que se dio cuenta en lo considerativo de este fallo, se sanciona con la medida de expulsión a Fuad Chahín Valenzuela, David Morales Nordetti y Rogelio Zúñiga Escudero. Dispóngase la eliminación de los expulsados de todos los Registros partidarios; y

III.- Oficios. Una vez ejecutoriado el presente fallo, oficiese por la Secretaría de este tribunal a la Secretaría Nacional.

NOTIFÍQUESE, SIRVA LA PRESENTE DE SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO REMISOR.

PUBLÍQUESE.

ROL-001-A-2022.-

Pronunciada por el Tribunal Supremo, integrado por su Presidenta, señora Julia Panez Pérez, y por sus miembros Marcela Carrasco Rodríguez, Constanza Tobar Castro, Luis Thayer Morel, Héctor Ruiz Vargas, Matías Valdés Lara, Octavio Arellano Zelaya, Oscar Osorio Valenzuela y Sebastián Llantén Morales.

SEBASTIAN LLANTEN MORALES
RUT: 15.312.703-4
ABOGADO

Julia Panez Pérez
Presidenta del Tribunal Supremo
Tribunal Supremo PDC

Secretario Abogado ad hoc
Tribunal Supremo PDC

